

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



03-DP-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día veintidós del mes de abril del año dos mil veintidós.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día uno de los corrientes se recibió solicitud de datos personales de parte de la ciudadana [REDACTED] quien requiere "(...) se realice una versión pública (en la cual no se muestre su nombre) en los siguientes documentos: 1. Acta de Pleno. Sesión ordinaria 47-2015 de fecha 18/11/2015; 2. Acta de Pleno. Sesión ordinaria 51-2015 de fecha 16/12/2015; 3. Acta de Pleno. Sesión ordinaria 52-2015 de fecha 21/12/2015; 4. Acta de Pleno. Sesión ordinaria 53-2015 de fecha 23/12/2015; 5. Acuerdo de Pleno 327-TEG-2015 y 295-TEG-215; así como también en toda la documentación institucional en el que se evidencie el proceso relacionado al amparo 8-2016 y sus efectos restitutorios, como por ejemplo en la solicitud de información UAIP 18 SI 2020/ Resolución de amparo de fecha 25 de junio de 2018, como la documentación que se anexa en todas las solicitudes".
- II. Mediante correo electrónico, el día uno de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las quince horas con veinte minutos del día cuatro de abril del año en curso se notificó la admisión del trámite de supresión de datos personales y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día martes 24 de mayo del año que transcurre.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información pública.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

A partir del deber de motivación genérica establecido en los artículos 36, 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



La presentación de la fundamentación de la respuesta a la solicitud de supresión de datos personales seguirá el siguiente orden lógico: (1) Marco legal aplicable, (2) Motivación de la decisión del ente obligado; y (3) Gestiones administrativas derivadas.

(1) MARCO LEGAL APLICABLE

1.1. LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El artículo 31 de la LAIP establece que *“toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; o a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley”*.

En consecuencia con el artículo anterior, en el artículo 36 de la LAIP se delimita que *“los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de esta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente (...) d. La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial. Y en el inciso final del mismo artículo se indica que “en el caso del literal d, la solicitud deberá ser acompañada de la documentación que respalde lo pedido.*

1.2. INCIDENCIA EN OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los elementos en este apartado son retomados de la Jurisprudencia de protección de datos personales, generada por el IAIP.

Primero, el IAIP afirma que *“el uso extensivo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones ha permitido que, en muchas ocasiones, los datos personales sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados, así como transmitidos sin el consentimiento del titular, rebasando la esfera de la privacidad de las personas y lesionando, en ocasiones, otros derechos y libertades. A fin de equilibrar las fuerzas entre las personas y aquellas organizaciones- públicas y privadas – que recaban o coleccionan datos de carácter personal, surge la necesidad de su protección”*. (Resolución NUE 2-ADP-2017, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, IAIP).

En ese sentido, el derecho de cancelación *“es la facultad que se otorga a un individuo para que solicite la eliminación de sus datos de carácter personal de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales aplicables”*. (Resolución NUE 76-ADP-2019, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, IAIP).

Segundo, en este contexto, como evolución al derecho de cancelación, se encuentra anclado el denominado *“Derecho al Olvido”, o “Derecho a la Caducidad del Dato Negativo Verdadero del Pasado”, el cual se define como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información, que de alguna*



manera afecte el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, o que podría considerarse como información obsoleta, pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de mucho tiempo, y ya no sirve a los finales para los que fue recabada (principio de finalidad)". (Resolución NUE 76-ADP-2019, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, IAIP).

Aducido lo anterior es posible establecer una relación directa entre el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información con la afectación hacia el libre desarrollo de otros derechos fundamentales. Y, por otra parte, de esta jurisprudencia también se puede extraer lo relativo al **principio de finalidad**, según el cual que "todo tratamiento de datos personales se limitará al cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legitimadas por la ley o normativa administrativa pertinente" (artículo 11 de los Lineamientos de Generales para Protección de datos personales para las Instituciones que conforman el sector público).

(2) MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL ENTE OBLIGADO

Resulta necesario motivar la razón por cual el TEG debe apartarse de los antecedentes administrativos en cuanto a la clasificación de los nombre de las y los servidores públicos como información pública, aplicando la clasificación actual de los mismos como información confidencial. Esta reclasificación deriva directamente de los criterios definidos en la sentencia pronunciada el 16/XI/2020 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema en el proceso 21-20-RA-SCA¹, **donde, entre otros, se clasifican los datos personales de los servidores públicos como información confidencial; incluyendo el nombre.** Estos criterios también han sido empleados en casos de apelación² recientes conocidos por el IAIP, ente rector en materia de acceso a la información.

En tal sentido, se confirma la procedencia de la supresión de datos personales e información confidencial contenida en los archivos digitales señaladas y publicadas en el Portal de Transparencia.

Es pertinente aclarar que la supresión requerida no pretende alterar documentos originales custodiados por esta institución; de tal forma lo solicitado únicamente es la realización de una versión pública de acuerdo al artículo 30 de la LAIP donde se suprima el nombre de la persona titular en este trámite; además que los documentos ya señalados sean sustituidos en el Portal de Transparencia por las versiones públicas correspondientes. Los documentos digitales señalados por la persona solicitante son los siguientes:

- a. Acta de Pleno. Sesión ordinaria 47-2015 de fecha 18/11/2015;

¹ Sentencia impugnada: Recurso de apelación interpuesto por el IAIP contra sentencia emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día trece de enero de dos mil veinte, en el proceso contencioso administrativo clasificado con referencia NUE 00251-18-ST-COPC-CAM mediante el cual falló estimar parcialmente las pretensiones planteadas por la FGR para anular el acto administrativo que ordenaba la desclasificación del nombre y demás datos personales de los servidores públicos de la FGR, que los identifiquen o los hagan identificables.

² NUE 129-A-2020 (YC) de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno. Ver en <https://bit.ly/3Hqq9oa>



- b. Acta de Pleno. Sesión ordinaria 51-2015 de fecha 16/12/2015;
- c. Acta de Pleno. Sesión ordinaria 52-2015 de fecha 21/12/2015;
- d. Acta de Pleno. Sesión ordinaria 53-2015 de fecha 23/12/2015;
- e. Acuerdo de Pleno 327-TEG-2015 y 295-TEG-215;
- f. Así como también en toda la documentación institucional en el que se evidencie el proceso relacionado al amparo 8-2016 y sus efectos restitutorios, como por ejemplo en la solicitud de información UAIP 18 SI 2020/ Resolución de amparo de fecha 25 de junio de 2018, como la documentación que se anexa en todas las solicitudes.



(3) GESTIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS

3.1. UBICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE INTERÉS

Se procedió a realizar la búsqueda de la documentación enumerada por la persona peticionaria así como otra relacionada con el proceso de amparo 8-2016 y sus efectos restitutorios; de tal forma se identificó la siguiente información publicada en el Portal de Transparencia:

Tabla No.1. Documentos identificados en el trámite 03 DP 2022

	Estándar	Nombre del documento	Enlace directo
a.	Actas de Consejo	Acta de Pleno. Sesión ordinaria 47-2015 de fecha 18/11/2015.	N/A
b.	Actas de Consejo	Acta de Pleno. Sesión ordinaria 51-2015 de fecha 16/12/2015	https://bit.ly/3umtgX4
c.	Actas de Consejo	Acta de Pleno. Sesión ordinaria 52-2015 de fecha 21/12/2015	https://bit.ly/3rc3V0f
d.	Actas de Consejo	Acta de Pleno. Sesión ordinaria 53-2015 de fecha 23/12/2015	https://bit.ly/3jm7AE9
e.	N/A	Acuerdo de Pleno 327-TEG-2015 y 295-TEG-215	N/A
f.	Actas de Consejo	Acta de Pleno. Sesión ordinaria 47-2016 de fecha 16/11/2016	https://bit.ly/3LQm6Af
g.	Resoluciones de solicitudes	Resolución TEG 18-SI-2020	https://bit.ly/3uptMDC
h.	Anexos de resolución (18-SI-2020)	Resolución de amparo de fecha 25 de junio de 2018	https://bit.ly/376pBnp
i.	Anexos de resolución (18-SI-2020)	Acta de pleno No.52-2015	https://bit.ly/3DRW4tP
j.	Resoluciones de solicitudes	Resolución TEG 10-SI-2019	https://bit.ly/3jpw3bC
k.	Anexos de resolución (10-SI-2019)	Procedimiento de destitución y restitución	https://bit.ly/3M8GkWn

3.2. REALIZACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Posteriormente se realizaron las versiones públicas correspondientes suprimiendo el nombre de [REDACTED] de los siguientes documentos: 1. Acta de Pleno. Sesión ordinaria 51-2015 de fecha 16/12/2015; 2. Acta de Pleno. Sesión ordinaria 52-2015 de fecha 21/12/2015; 3. Acta de Pleno. Sesión ordinaria 53-2015 de fecha 23/12/2015; 4. Acta de Pleno. Sesión ordinaria 47-2016 de fecha 16/11/2016; 5. Resolución TEG 18-SI-2020; 6. Resolución de amparo de fecha 25 de junio de 2018; 7. Acta de pleno No.52-2015 (Entregada como anexo en un proceso de trámite de acceso a la información); 8. Resolución TEG 10-SI-2019; y 9. Procedimiento de destitución y restitución.

Se aclara que en el Acta de Pleno correspondiente a la sesión ordinaria 47-2015 de fecha 18/11/2015 no se realizó ninguna versión pública como resultado del presente trámite; dado que si bien es cierto que el punto 10.2 "Requerimiento de diagnóstico de la estructura organizativa del área administrativa" está relacionado con el proceso de interés, en el desarrollo del mismo no se contiene el nombre de la persona titular del presente trámite.

Finalmente, los acuerdos de Pleno 327-TEG-2015 y 295-TEG-215 son relacionados en el contenido de la documentación señalada; sin embargo, como documentos independientes no están publicados directamente en el Portal de Transparencia en ninguno de los estándares revisados.

3.3. SUSTITUCIÓN DE ARCHIVOS EN PORTAL DE TRANSPARENCIA³

Una vez realizadas las versiones públicas de acuerdo al Manual de Políticas y Procedimientos de la Unidad de Acceso a la Información Pública, la suscrita procedió de la siguiente manera:

1. Ingresó a la plataforma del Portal de Transparencia con el usuario correspondiente.
2. Buscó y editó el documento "Acta N° 51-2015", creado el 22 de junio del 2020. Sustituyó el archivo por la versión pública correspondiente.
3. Buscó y editó el documento "Acta N° 52-2015", creado el 22 de junio del 2020. Sustituyó el archivo por la versión pública correspondiente.
4. Buscó y editó el documento "Acta N° 53-2015", creado el 22 de junio del 2020. Sustituyó el archivo por la versión pública correspondiente.
5. Buscó y editó el documento "Acta N°47-2016", creado el 24 de junio del 2020. Sustituyó el archivo por la versión pública correspondiente.
6. Buscó y editó el documento "Resolución TEG 18-SI-2020", creado el 18 de septiembre del 2020. Sustituyó el archivo por la versión pública correspondiente.
7. Buscó y editó el documento "Resolución de amparo de fecha 25 de junio de 2018", creado el 09 de septiembre del 2020. Sustituyó el archivo por la versión pública correspondiente.
8. Buscó y editó el documento "Acta de pleno No.52-2015", creado el 25 de febrero del 2021. Sustituyó el archivo por la versión pública correspondiente.

³ <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg>



9. Buscó y editó el documento "**Resolución TEG 10-SI-2019**", creado el 24 de septiembre del 2020. Sustituyó el archivo por la versión pública correspondiente.
10. Buscó y editó el documento "**Procedimiento de destitución y restitución**", creado el 20 de abril del 2021. Sustituyó el archivo por la versión pública correspondiente.

El procedimiento descrito se encuentra evidenciado en el documento "constancia de supresión" (Anexo 1); los cambios también pueden ser corroborados con los enlaces directos contenidos en la tabla No.1.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Concédase** la solicitud de [REDACTED] consistente en la supresión de su nombre en los siguientes documentos publicados en el Portal de Transparencia: 1. Acta de Pleno. Sesión ordinaria 51-2015 de fecha 16/12/2015; 2. Acta de Pleno. Sesión ordinaria 52-2015 de fecha 21/12/2015; 3. Acta de Pleno. Sesión ordinaria 53-2015 de fecha 23/12/2015; 4. Acta de Pleno. Sesión ordinaria 47-2016 de fecha 16/11/2016; 5. Resolución TEG 18-SI-2020; 6. Resolución de amparo de fecha 25 de junio de 2018; 7. Acta de pleno No.52-2015 (Entregada como anexo en un proceso de trámite de acceso a la información); 8. Resolución TEG 10-SI-2019; y 9. Procedimiento de destitución y restitución
2. **Entréguese** la constancia que respalda los procedimientos realizados para la supresión del nombre de la persona titular del presente trámite, contenidas en el anexo 1 y en las versiones públicas de los nueve documentos relacionados en el numeral anterior.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental